

Tercera. Saber leer y escribir.

Cuarta. Haber trabajado en las Empresas durante un año por lo menos antes de la convocatoria y acreditar tres—computando incluso los de pinche o aprendiz—en el oficio y profesión o en actividad idéntica o semejante a la de la Empresa.

Quinta. Estar incluido en el censo electoral en el grupo y categoría profesional correspondiente.

Sexta. Reunir las debidas condiciones de idoneidad legal, moralidad y de aptitud profesional.

Séptima. Ostentar el cargo de Enlace sindical por la respectiva categoría profesional.

Artículo veintidós. Estas listas se expondrán públicamente en todos los centros de trabajo de la Empresa por espacio de cinco días, dentro de los ocho siguientes a la convocatoria de la elección.

Artículo veintitrés.—Primero. Todos los trabajadores de la Empresa podrán reclamar contra la inclusión, exclusión o clasificación, a su juicio inadecuada de cualquier elector.

Segundo. La reclamación, que habrá de dirigirse a la Empresa por escrito duplicado dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de las listas, se presentará en la oficina del centro de trabajo en el que el reclamante preste sus servicios, la cual le devolverá el duplicado con la fecha de presentación y firma o sello.

Tercero. La Empresa resolverá las reclamaciones deducidas dentro de los tres días naturales siguientes a la expiración del plazo para reclamar. El silencio llevará implícito la aceptación de la reclamación.

Cuarto. Contra la resolución denegatoria de la Empresa cabrá recurso, en el término de dos días naturales, contados desde el siguiente al recibo de la denegación, ante la Organización Sindical de la demarcación a que pertenece el centro de trabajo del reclamante, el cual acompañará a su instancia el duplicado de la reclamación y el escrito desestimación de la Empresa.

Quinto. La Organización Sindical resolverá el recurso y comunicará su resolución a las partes interesadas en el plazo improrrogable de ocho días naturales a partir de la entrada en sus oficinas del escrito en que se interpone.

Sexto. Contra las resoluciones sindicales no cabe recurso alguno.

Artículo veinticuatro.—Las listas electorales provisionales se convertirán en definitiva si no hubiere, en tiempo y forma, reclamaciones contra ellas o recursos contra las desestimaciones de las Empresas.

Estas últimas cumplirán, en su caso, las resoluciones en los recursos dictados por la Organización Sindical y publicarán las listas electorales definitivas en el plazo máximo de tres días, a contar de la fecha en que las provisionales fueron firmes.

Artículo treinta y ocho.—El derecho que el párrafo quinto del artículo anterior confiere a los componentes de las Mesas electorales es extensivo a todos los votantes de cada Empresa, que podrán reclamar en la misma forma que aquéllos contra las irregularidades que a juicio suyo hayan invalidado la elección.

Si la Mesa a cuya jurisdicción corresponde el caso no diere por buenas las razones alegadas por el reclamante, éste podrá recurrir por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes ante la Junta Local—o Provincial, en su caso—de elecciones, la cual adoptará el acuerdo que proceda.

Artículo cuarenta y uno.—Una vez entregadas a los Vocales electos las credenciales acreditativas de su cargo y de la toma de posesión del mismo, se constituirá el correspondiente Jurado dentro de los quince días siguientes en los locales de la Empresa, en presencia de su personal y fuera de las horas de trabajo.

Leído el número de votos que obtuvieron los candidatos que acudieron a la elección y demás detalles de ésta, se redactará en el libro habilitado para este fin el acta de constitución del Jurado, de la que dará fe el Vocal designado en el propio acto por mayoría de aquél para el cargo de Secretario.

Artículo cuarenta y tres.—Cuando vacare un puesto de Vocal le sustituirá el Enlace de su categoría que le hubiere seguido en votos en la elección para Vocales del Jurado.

#### Disposiciones transitorias

Quinta. Queda facultada la Organización Sindical para reducir los plazos fijados para las distintas operaciones del proceso electoral de Vocales del Jurado en el presente Decreto, así como el plazo del mandato de los actuales Vocales en la medida indispensable para sincronizar esta elección con el resto de las votaciones para proveer cargos representativos en la Organización Sindical.

Artículo segundo.—Quedan especialmente derogados el artículo veinticinco del Reglamento de mil novecientos cincuenta y tres y el Decreto de seis de octubre de mil novecientos sesenta, que dió nueva redacción a los artículos diecinueve y veinte del texto antes indicado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo  
JESUS ROMEO GORRIA

## MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 629/1963, de 14 de marzo, sobre títulos profesionales de las Marinas Mercante y de Pesca.

La Ley ciento cuarenta y cuatro mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, sobre «Reorganización de las Enseñanzas Náuticas y de Pesca» fué promulgada para adecuarlas al momento actual de la técnica como consecuencia, no sólo de los notables cambios introducidos en las características y elementos de que van dotados los buques, sino también de los extraordinarios avances experimentados por la ciencia náutica y los sistemas de pesca, lo que exige actualizar los títulos profesionales del personal que ha de tripular los buques, determinando las atribuciones que los mismos confieren y las condiciones necesarias para su obtención.

En su virtud, en uso a la atribución señalada en la primera disposición final de la citada Ley, a propuesta del Ministro de Comercio, de acuerdo con el dictamen de la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Pesca y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen los «Títulos profesionales de las Marinas Mercante y de Pesca» siguientes:

Uno.—Capitán de la Marina Mercante.  
Piloto de la Marina Mercante, de primera clase.  
Piloto de la Marina Mercante, de segunda clase.  
Patrón Mayor de Cabotaje.  
Patrón de Cabotaje.

Dos.—Capitán de Pesca.  
Patrón de Pesca de Altura.  
Patrón de Pesca Litoral, de primera clase.  
Patrón de Pesca Litoral, de segunda clase.

Tres.—Maquinista Naval Jefe.  
Oficial de Máquinas de la Marina Mercante, de primera clase.  
Oficial de Máquinas de la Marina Mercante, de segunda clase.  
Mecánico Naval Mayor.  
Mecánico Naval de Motor, de primera clase.  
Mecánico Naval de Vapor, de primera clase.  
Mecánico Naval de Motor, de segunda clase.  
Mecánico Naval de Vapor, de segunda clase.

Artículo segundo.—Las atribuciones que confieren los títulos para cargos de Mando; de Puente o de Cubierta en los buques mercantes de carga o pasaje y las condiciones para obtenerlos serán las siguientes:

#### Uno.—Capitán de la Marina Mercante

##### A. Atribuciones.

- Mando de buques mercantes dedicados a cualquier clase de navegación sin limitación de tonelaje.
- Enrolarse como Oficial en sus diferentes categorías, en cualquier clase de buque mercante y de navegación.

##### B. Condiciones:

- Estar en posesión del título de Piloto de la Marina Mercante, de primera clase.
- Haber cumplido seiscientos días de embarco con posterioridad a la fecha de obtención de dicho título.
- Haber aprobado el examen correspondiente.

**Dos.—Piloto de la Marina Mercante, de primera clase****A. Atribuciones:**

- a) Mando de buques mercantes dedicados a cualquier clase de navegación, hasta novecientas toneladas R. B. C.
- b) Enrolarse como Oficial en sus diferentes categorías en cualquier clase de buque mercante y de navegación.

**B. Condiciones:**

- a) Estar en posesión del título de Piloto de la Marina Mercante, de segunda clase.
- b) Haber cumplido trescientos días de embarco con posterioridad a la fecha de obtención de dicho título.
- c) Haber cumplido veintiún años de edad.

**Tres.—Piloto de la Marina Mercante, de segunda clase****A. Atribuciones:**

- a) Enrolarse como Oficial en sus diferentes categorías en buques mercantes dedicados a cualquier clase de navegación, con excepción de la de Primer Oficial en aquellos cuyo mando corresponda a Capitán de la Marina Mercante.
- b) Enrolarse como Primer Oficial en buques mercantes dedicados a cualquier clase de navegación, cuyo mando corresponda a Piloto de la Marina Mercante, de primera clase

**B. Condiciones:**

- a) Haber aprobado los cursos de la carrera de Náutica, realizado las prácticas de mar integrantes de la misma y superado el examen correspondiente.

**Cuatro.—Patrón Mayor de Cabotaje****A. Atribuciones:**

- a) Mando de buques dedicados a la navegación de cabotaje, hasta quinientas toneladas R. B. C., cuando conduzcan menos pasajeros que dotación, dentro de una de las zonas siguientes:

Primera.—Costa occidental francesa, comprendida entre Burdeos y la frontera española; Península Ibérica e Islas Baleares; costa meridional francesa, comprendida entre la frontera española y Niza; costa norte de África, comprendida entre Bona y Port Etienne, e Islas Canarias.

Segunda.—Costa del golfo de Guinea, comprendida entre la desembocadura del río Níger y cabo López, incluidas las islas españolas y las del Príncipe y Santo Tomé.

(Esta titulación autoriza únicamente las navegaciones que se efectúen dentro de las zonas reseñadas; en consecuencia, los buques que se trasladen de una a otra zona deberán ir mandados, al menos, por Piloto de la Marina Mercante, de primera clase).

- b) Mando de buques hasta ciento cincuenta toneladas R. B. C. dedicados al transporte de pasajeros, con un aforo máximo de doscientos cincuenta, dentro de las zonas señaladas en las atribuciones del Patrón de Cabotaje, siempre que navegue en todo momento a menos de tres millas de la costa y en períodos restringidos.

(Se entiende por navegaciones en períodos restringidos, las que se efectúan entre los límites siguientes):

Primero.—Desde uno de abril hasta treinta y uno de octubre, ambos inclusive.

Segundo.—Desde una hora antes del orto del sol hasta una hora después del ocaso).

- c) Enrolarse como Patrón subalterno en buques cuyo mando corresponda a Patrón Mayor de Cabotaje.

**B. Condiciones:**

- a) Estar en posesión del título de Patrón de Cabotaje.
- b) Haber cumplido trescientos días de embarco con posterioridad a la fecha de obtención de dicho título.
- c) Haber aprobado el examen correspondiente.

**Cinco.—Patrón de Cabotaje****A. Atribuciones:**

- a) Mando de buques dedicados a la navegación de cabotaje hasta ciento cincuenta toneladas R. B. C., cuando conduzcan menos pasajeros que dotación, dentro de una de las zonas siguientes:

Primera.—Costa occidental francesa comprendida entre Bayona y la frontera española; Península Ibérica e Islas Baleares; costa meridional francesa, comprendida entre la frontera española y Sete, y costa norte de África, comprendida entre Argel y Mazagán.

Segunda.—Islas Canarias y costa occidental de África, entre Agadir y Port Etienne.

Tercera.—Costa del golfo de Guinea, comprendida entre la desembocadura del río Gabón y la del río Camarones, incluidas las islas españolas con excepción de la de Annobón.

(Esta titulación autoriza únicamente las navegaciones que se efectúen dentro de cada una de las zonas reseñadas; en consecuencia los buques que se trasladen de la primera a la segunda zona, o viceversa, deberán ir mandados, al menos, por Patrón Mayor de Cabotaje, y las que lo hagan de cualquiera de las dos primeras a la tercera, o viceversa, por Piloto de la Marina Mercante, de primera clase)

- b) Enrolarse como Patrón subalterno en buques cuyo mando corresponda a Patrón Mayor de Cabotaje

**B. Condiciones:**

- a) Estar inscrito en Marina.
- b) Haber cumplido seiscientos días de embarco.
- c) Haber cumplido veintiún años de edad
- d) Haber aprobado el examen correspondiente.

Artículo tercero.—Las atribuciones que confieren los títulos para cargos de Mando en los buques y embarcaciones dedicados a las faenas de pesca y las condiciones para obtenerlos, serán las siguientes:

**Uno.—Capitán de Pesca****A. Atribuciones:**

- a) Mando de buques pesqueros dedicados a cualquier clase de pesca, sin limitación de tonelaje ni distancia a la costa,
- b) Enrolarse como Patrón subalterno en buques pesqueros dedicados a cualquier clase de pesca

**B. Condiciones:**

- a) Estar en posesión del título de Patrón de Pesca de Altura.
- b) Haber cumplido seiscientos días de embarco, con posterioridad a la fecha de obtención de dicho título.
- c) Haber aprobado el examen correspondiente.

**Dos.—Patrón de Pesca de Altura****A. Atribuciones:**

- a) Mando de buques pesqueros hasta quinientas toneladas R. B. C. dedicados a la pesca litoral o a la de altura.
- b) Mando del segundo barco de pareja en pesca de Gran Altura, siempre que no rebase las quinientas toneladas R. B. C.
- c) Enrolarse como Patrón subalterno en buques dedicados a cualquier clase de pesca

**B) Condiciones:**

- a) Estar en posesión del título de Patrón de Pesca Litoral, de primera clase.
- b) Haber cumplido trescientos días de embarco con posterioridad a la fecha de obtención de dicho título.
- c) Haber aprobado el examen correspondiente.

**Tres.—Patrón de Pesca Litoral, de primera clase****A. Atribuciones:**

- a) Mando de buques pesqueros hasta ciento cincuenta toneladas R. B. C., dedicados a la pesca costera o litoral, dentro de una de las zonas siguientes:

Primera.—Litoral de la Península Ibérica, Islas Baleares, costa norte de África desde cabo Matifú hasta cabo Blanco (bahía del Galgo) e Islas Canarias.

Segunda.—Litoral del golfo de Guinea, comprendido entre la desembocadura del río Níger y cabo López, incluido el de las Islas españolas y el de las de Príncipe y Santo Tomé.

(Esta titulación autoriza únicamente el ejercicio de la pesca costera o litoral, dentro de las zonas reseñadas; en consecuencia, los pesqueros que rebasen la línea de sesenta millas a partir de la costa, o aquellos que se trasladen de una a otra zona deberán ir mandados, al menos, por Patrón de Pesca de Altura)

b) Enrolarse como Patrón subalterno en buques dedicados a la pesca de Altura o de Litoral.

**B. Condiciones:**

- a) Estar inscrito en Marina.
- b) Haber cumplido seiscientos días de embarco
- c) Haber cumplido veintiún años de edad
- d) Haber aprobado el examen correspondiente.

(Los candidatos que estén en posesión del título de Patrón de Pesca Litoral, de segunda clase, no necesitarán más condición que aprobar el examen.)

*Cuatro.—Patrón de Pesca Litoral, de segunda clase*

**A. Atribuciones**

a) Mando de buques pesqueros hasta cincuenta toneladas R. B. C., dedicados a la pesca costera o litoral, dentro de una de las regiones pesqueras siguientes:

Primera.—*Región Cantábrica*. Zona litoral comprendida entre Burdeos (Francia) y cabo Finisterre.

Segunda.—*Región Noroeste*. Zona litoral comprendida entre cabo Ortegal e islas Berlínegas (Portugal).

Tercera.—*Región Sur-atlántica*. Zona litoral comprendida entre cabo Espichel (Portugal) estrecho de Gibraltar y cabo Blanco del Norte (Marruecos).

Cuarta.—*Región Sur-mediterránea*. Zona litoral comprendida entre cabo Palos, estrecho de Gibraltar y Orán (Argelia).

Quinta.—*Región Levante-baleár*. Zona litoral comprendida entre Marsella (Francia), línea cabo de Gata-Orán (Argelia) y cabo Matifú (Argelia), incluidas las islas Baleares.

Sexta.—*Región Canaria*. Zona litoral comprendida entre cabo Ghir (Marruecos) y cabo Blanco (bahía del Galgo) incluidas las islas Canarias.

Séptima.—*Región Ecuatorial*. Zona litoral del golfo de Guinea, comprendida entre la desembocadura del río Níger y cabo López, incluidas las islas españolas y las de Príncipe y Santo Tomé.

(Se entiende por «Zona litoral» la comprendida entre el litoral y la línea de sesenta millas paralela al mismo.)

b) Enrolarse como Patrón subalterno en buques dedicados a la pesca Litoral.

**B. Condiciones:**

- a) Estar inscrito en Marina.
- b) Haber cumplido novecientos días de embarco.
- c) Haber cumplido veintiún años de edad
- d) Haber aprobado el examen correspondiente.

Artículo cuarto.—Las atribuciones que confieren los títulos del personal de Máquinas en los buques y embarcaciones mercantes y de pesca, y las condiciones para obtenerlas serán las siguientes:

*Uno.—Maquinista Naval Jefe*

**A. Atribuciones:**

- a) Desempeñar el cargo de Jefe de Máquinas en cualquier clase de buque mercante o de pesca sin limitación de potencia.
- b) Enrolarse como Oficial de Máquinas en sus diferentes categorías, en buques mercantes o de pesca, sin limitación de potencia.

**B. Condiciones:**

- a) Estar en posesión del título de Oficial de Máquinas de la Marina Mercante, de primera clase.
- b) Haber cumplido seiscientos días de embarco con posterioridad a la fecha de obtención de dicho título.
- c) Haber aprobado el examen correspondiente.

*Dos.—Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de primera clase*

**A. Atribuciones:**

- a) Desempeñar el cargo de Jefe de Máquinas en buques mercantes o de pesca, de potencia efectiva hasta tres mil CV.
- b) Enrolarse como Oficial de Máquinas, en sus diferentes categorías, en buques mercantes o de pesca, sin limitación de potencia.

**B. Condiciones:**

- a) Estar en posesión del título de Oficial de Máquinas de la Marina Mercante, de segunda clase.

- b) Haber cumplido trescientos días de embarco con posterioridad a la fecha de obtención de dicho título.
- c) Haber cumplido veintiún años de edad

*Tres.—Oficial de Máquinas de la Marina Mercante, de segunda clase*

**A. Atribuciones:**

- a) Enrolarse como Oficial de Máquinas en sus distintas categorías, en buques mercantes o de pesca, sin limitación de potencia.

**B. Condiciones:**

- a) Haber aprobado los cursos de la carrera de Máquinas, realizado las prácticas de mar integrantes de la misma y superado el examen correspondiente.

*Cuatro.—Mecánico Naval Mayor*

**A. Atribuciones:**

- a) Desempeñar el cargo de Jefe de Máquinas en buques de cualquier sistema de propulsión, de potencia efectiva hasta mil doscientos CV., a excepción de los buques mercantes cuyo mando corresponda a Capitán de la Marina Mercante.

(Para poder desempeñar este cargo, es condición indispensable haber cumplido, con plaza de Mecánico Naval de primera clase o Mecánico Naval Mayor, un mínimo de ciento cincuenta días de embarco en buques del mismo sistema de propulsión —vapor o motor—al de aquel a cuyo cargo de Jefe de Máquinas se aspire.)

- b) Enrolarse como Mecánico en buques de motor o vapor de potencia efectiva hasta mil doscientos cincuenta CV.

**B. Condiciones:**

- a) Estar en posesión del título de Mecánico Naval de vapor o motor, de primera clase.
- b) Haber cumplido trescientos días de embarco con posterioridad a la fecha de obtención de dicho título.
- c) Haber aprobado el examen correspondiente.

*Cinco.—Mecánico Naval de Motor, de primera clase*

**A. Atribuciones**

- a) Desempeñar el cargo de Jefe de Máquinas en buques de motor, de potencia efectiva hasta quinientos CV.
- b) Enrolarse como Mecánico en buques de motor o vapor indistintamente, cuya jefatura de máquinas corresponda a Mecánico Naval Mayor.

**B. Condiciones:**

- a) Estar en posesión del título de Mecánico Naval de Motor, de segunda clase.
- b) Haber cumplido trescientos días de embarco con posterioridad a la fecha de obtención de dicho título.
- c) Haber aprobado el examen correspondiente.

*Seis.—Mecánico Naval de Vapor de primera clase*

**A. Atribuciones**

- a) Desempeñar el cargo de Jefe de Máquinas en buques de vapor, de potencia efectiva hasta quinientos CV.
- b) Enrolarse como Mecánico en buques de vapor o motor, indistintamente, cuya jefatura de máquinas corresponda a Mecánico Naval Mayor.

**B. Condiciones:**

- a) Estar en posesión del título de Mecánico Naval de Vapor, de segunda clase.
- b) Haber cumplido trescientos días de embarco con posterioridad a la fecha de obtención de dicho título.
- c) Haber aprobado el examen correspondiente.

*Siete.—Mecánico Naval de Motor, de segunda clase*

**A. Atribuciones.**

- a) Desempeñar el cargo de Jefe de Máquinas en buques de motor de potencia efectiva hasta ciento cincuenta CV.
- b) Enrolarse como Mecánico en los buques de motor cuya jefatura de máquinas corresponda a Mecánico Naval de Motor, de primera clase.

B. Condiciones:

- a) Estar inscrito en Marina
- b) Haber cumplido ciento cincuenta días de embarco.  
(Este tiempo se reducirá a setenta y cinco días acreditando, por lo menos, seis meses de trabajo como aprendiz u operario en taller de construcción o reparación de máquinas o motores.)
- c) Haber cumplido dieciocho años de edad.
- d) Haber aprobado el examen correspondiente.

Ocho.—Mecánico Naval de Vapor, de segunda clase

A. Atribuciones

- a) Desempeñar el cargo de Jefe de Máquinas en buques de vapor de potencia efectiva hasta ciento cincuenta CV.
- b) Enrolarse como Mecánico en los buques de vapor cuya jefatura de Máquinas corresponde a Mecánico Naval de Vapor, de primera clase.

B. Condiciones:

- a) Estar inscrito en Marina.
- b) Haber cumplido ciento cincuenta días de embarco.  
(Este tiempo se reducirá a setenta y cinco días acreditando, por lo menos seis meses de trabajo como aprendiz u operario en taller de construcción o reparación de máquinas o motores.)
- c) Haber cumplido dieciocho años de edad.
- d) Haber aprobado el examen correspondiente

Artículo quinto.—A los efectos de estas titulaciones se entiende por:

Uno.—Registro Bajo Cubierta (R. B. C.)

El comprendido hasta la cubierta alta, tenga o no el buque escotilla de las denominadas de arqueo

Dos.—Potencia efectiva

A. La de la maquinaria propulsora de los buques determinada de la forma siguiente:

- a) Máquinas de vapor alternativas:

$$CVE = 3.49 \times Pm \times D^3 \times C \times n$$

D = Diámetro del cilindro de baja, en metros.

C = Carrera del émbolo, en metros.

Pm = (0.23p — 0.28) kg/cm<sup>2</sup>, para máquinas de alta y baja.

Pm = (0.18p — 0.28) kg/cm<sup>2</sup>, para máquinas de triple.

Pm = (0.16p — 0.25) kg/cm<sup>2</sup>, para máquinas de cuádruple.  
p = presión absoluta en la caja de distribución (se toma la presión absoluta de timbre en calderas, disminuida en 1.75 kg/cm<sup>2</sup>).

n = revoluciones por minuto.

Si no se conocen se toma:

$$n = \frac{25}{C} + 75 \text{ (C en metros)}$$

- b) Turbinas de vapor:

En todos los casos se admitirán los datos de las pruebas al freno apreciados en la forma prevista en el Reglamento vigente para reconocimiento de buques.

- c) Motores de combustión interna y de explosión:

Primero. Pruebas al freno.—En las instalaciones de motores en los buques de nueva construcción o en las sustituciones de motores se tomará como potencia efectiva del motor la apreciada en la forma prevista en el Reglamento vigente para reconocimiento de buques.

Segundo. Motores en los que no se han efectuado pruebas al freno y que no pueden llevarse éstas a cabo con facilidad.

En este caso, la potencia se determinará por la siguiente fórmula:

$$\text{Potencia} = R. \times \text{cilindrada en litros} \times \frac{\text{rev. por minuto}}{100}$$

$$R, = \begin{cases} 0.555 \text{ para } \dots & \left. \begin{array}{l} \text{Motores semi-Diesel, dos tiempos, simple efecto.} \\ \text{Motores Diesel, cuatro tiempos, simple efecto.} \\ \text{Motores de explosión, cuatro tiempos simple efecto.} \end{array} \right\} \\ 1.00 \text{ para } \dots & \left. \begin{array}{l} \text{Motores Diesel, dos tiempos, simple efecto.} \\ \text{Motores de explosión, dos tiempos, simple efecto} \end{array} \right\} \end{cases}$$

$$\text{Cilindrada} = \frac{\pi}{4} \times (\text{diámetro pistón en dm}^2) \times (\text{carrera en dm}^2) \times (\text{número de cilindros})$$

Revoluciones por minuto = revoluciones normales a plena carga

Cuando las revoluciones no sean conocidas por no figurar este dato en el catálogo y placa del motor, o bien, de existir el citado dato, no ofrezca las debidas garantías, se procederá a su determinación por la fórmula:

$$\text{Revoluciones por minuto} = 30 \times \frac{Vm/seg.}{C}$$

en la que C es la carrera del pistón en metros y Vm/seg. su velocidad en metros por segundo, para lo cual se fijan los siguientes valores según los tipos de motor:

Motores semi-Diesel, dos tiempos, simple efecto .....	4.25
Motores Diesel, cuatro tiempos, simple efecto .....	5.30
Motores Diesel, dos tiempos, simple efecto .....	5.00
Motores de explosión, cuatro tiempos, simple efecto .....	5.50
Motores de explosión, dos tiempos, simple efecto .....	5.50

B. En los buques y artefactos dotados de calderas de vapor, tales como buques de salvamento, talleres, cableros, factorías o frigoríficos para el pescado, dragas, gánguiles, grúas, etc., con potencia propulsora que no es la única de importancia, la potencia efectiva que se tendrá en cuenta será la de calderas, determinada en la forma siguiente

- a) Calderas de carbón:

$$CVE = 28 Sp \frac{V}{H}$$

Sp = superficie de parrilla en metros cuadrados.

H = altura del tiro en metros (tiro natural).

$$CVE = 19 Sp \frac{V}{h}$$

h = columna de agua en mm. (tiro forzado).

- b) Calderas de petróleo:

Calderas cilíndricas Field, Turgan, etc.

$$CVE = 3.3, Sc$$

Sc = superficie de calefacción de los elementos vaporizadores en metros cuadrados.

- c) Calderas tipo Yarrow, Lamont y similares:

$$CVE = 5.5, Sc$$

Tres.—Tiempo de embarco

El número de días cumplidos a bordo de los buques en las condiciones que se establezcan por disposición complementaria del presente Decreto.

Cuatro.—Navegación de cabotaje

La que se efectúa con referencia a la línea de costa, faros y balizas, por medios visuales.

Cinco.—Pesca costera o litoral

La que se practica dentro de la zona comprendida entre el litoral y la línea de sesenta millas paralela al mismo.

*Seis.—Pesca de altura*

La que se lleva a efecto fuera de la expresada línea de sesenta millas y en la zona comprendida entre los paralelos sesenta grados Norte y cero grados, y los meridianos diez grados Este y veinte grados Oeste.

*State.—Pesca de gran altura*

La que se ejerce sin limitación de mares ni distancias a la costa, fuera de la zona comprendida anteriormente.

Artículo sexto.—Los actuales titulados continuarán en el uso de las atribuciones que tienen conferidas.

Artículo séptimo.—Los súbditos extranjeros podrán obtener estos títulos, si bien no podrán ejercer su profesión en buques nacionales, salvo autorización expresa al efecto.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio se regularán los requisitos que se exijan para que los titulados correspondientes al grupo uno del artículo primero puedan desempeñar las plazas correspondientes a los del grupo dos del mismo artículo y recíprocamente, de acuerdo con los conocimientos técnicos y profesionales que suponen la obtención de los títulos respectivos.

Artículo noveno.—En el caso de que se compruebe por las autoridades de Marina, de forma fehaciente, que no se dispone de personal en posesión de cualquiera de los títulos que en este Decreto se establecen para completar la tripulación mínima reglamentaria exigida a un buque, podrá autorizar el ocupar estas vacantes al personal en posesión del título inmediatamente inferior, dentro del orden establecido en cada uno de los grupos indicados en el artículo primero, por un plazo no superior a un año, gozando de todas las atribuciones, prerrogativas y remuneraciones que correspondan a la plaza que ocupa provisionalmente en el buque.

Artículo décimo.—Se autoriza al Ministro de Comercio para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el mejor cumplimiento de este Decreto, así como para establecer las normas y requisitos necesarios para efectuar el canje de las actuales titulaciones por las que en este Decreto se establecen.

Artículo undécimo.—Quedan derogados: el Reglamento para obtención de los títulos de Piloto y Capitán de la Marina Mercante, aprobado por Real Orden de doce de mayo de mil novecientos diecinueve; el Reglamento para Patrones de Cabotaje y Prácticos de Costa, aprobado por Real Decreto de quince de diciembre de mil novecientos nueve; la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de veintuno de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, disponiendo la organización y funcionamiento de las Escuelas Medias de Pesca, donde se establecen las diferentes titulaciones para Patrones de Pesca; la Orden del Ministerio de Comercio de veinte de diciembre de mil novecientos sesenta, que regula el título de Capitán de Pesca; el Reglamento de Maquinistas y Mecánicos Navales, aprobado por Decreto de seis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, así como las disposiciones complementarias de los mismos aprobadas con posterioridad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*ORDEN de 13 de marzo de 1963 por la que se rectifican las de 16 de enero y 13 de febrero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» números 26 y 54), que clasifican en polígonos de cultivo de moluscos las zonas del litoral de las provincias marítimas de La Coruña, Vigo, Villagarcía, Barcelona, Tarragona, Valencia y Alicante.*

Ilustrísimos señores:

Habiéndose padecido error en la redacción de las Ordenes ministeriales de fecha 16 de enero y 13 de febrero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 26 y 54), por las que se clasifican en polígonos de cultivo de moluscos las zonas del litoral correspondientes a las provincias marítimas de La Coruña, Vigo, Villagarcía, Barcelona, Tarragona, Valencia y Alicante, se rectifican en el sentido siguiente:

Donde dice: «Su grado de salubridad será establecido periódica y regularmente por la Dirección General de Pesca Marítima, a propuesta de la Junta Central Inspectora prevista en

el Decreto de la Presidencia de 17 de octubre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 225).»

Debe decir: «Su grado de salubridad será establecido periódica y regularmente por la Dirección General de Sanidad, a propuesta de la Junta Central Inspectora prevista en el Decreto de la Presidencia de 17 de octubre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 225).»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1963.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

## SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

*ORDEN de 27 de marzo de 1963 por la que se aprueba el Reglamento General de Elecciones Sindicales para la convocatoria de 1963.*

Desde el 17 de julio de 1943, en que se publicó el Decreto sobre provisión de cargos sindicales electivos, el Reglamento Electoral Sindical ha experimentado distintas modificaciones encaminadas a lograr una progresiva sistematización y mejoramiento de la normativa electoral. Sustanciales por su alcance y efectividad fueron las modificaciones aprobadas en 17 de noviembre de 1953 y en 19 de julio de 1960.

El constante afán de superación de la Organización Sindical, encaminado a garantizar la legitimidad del origen del mandato, la libertad en el desempeño de los cargos, la autenticidad de la representación y a la vez conseguir una más clara y sistemática ordenación de los preceptos electorales determinan que sometido a esta Secretaría General por la Junta Nacional de Elecciones Sindicales el texto reglamentario adaptado a las nuevas realidades y necesidades de la Organización, venga en disponer:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento General de Elecciones Sindicales conforme al texto que a continuación se inserta, que entrará en vigor en la fecha de la publicación de la presente Orden.

Madrid, 27 de marzo de 1963.

SOLIS RUIZ

### REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES SINDICALES

#### CAPITULO PRIMERO

##### Declaraciones generales

Artículo 1.º Todos los cargos representativos de las entidades que integran la Organización Sindical se proveerán por elección de los trabajadores y de los empresarios mediante sufragio libre, igual y secreto.

Art. 2.º Salvo los casos para los que expresamente se exija un determinado quórum, serán designados para ocupar los respectivos cargos los candidatos que obtengan la mayoría de votos válidos.

Los empates serán resueltos en favor del candidato de más edad si se tratare de personas naturales; en otro caso, será designado quien acredite mayor antigüedad en el ejercicio de su actividad profesional.

Los cargos electivos serán locales, provinciales o nacionales, según el ámbito territorial de la entidad sindical de que se trate.

Art. 3.º La duración del mandato electoral será de tres años, contados a partir de la fecha de toma de posesión del respectivo cargo. Los titulares podrán ser reelegidos en sucesivos periodos electorales.

Art. 4.º El mandato electoral se extinguirá:

- Por el transcurso del tiempo para el que fué deferido.
- Por la elección o designación para otro cargo cuyo ejercicio resulte incompatible.
- Por incapacidad moral o física.